
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Juli Alberto Reynoso Rivera.

Abogados: Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Guarino Antonio Cruz Echavarría.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Licda. Michele Hazoury Terc.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juli Alberto Reynoso Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0311320-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ricardo Reynoso Rivera y Guarino Antonio Cruz Echavarría, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1388897-8 y 001-0457017-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Rosa Duarte n.º. 33, esquina calle Manuel Rodríguez Objío, primer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy n.º. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por las señoras Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Michele Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1015092-7, 001-1627588-4 y 001-1694743-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureá n.º. 150, pisos 10 y 11, de la Torre Diandy XIX, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 536-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JULI ALBERTO REYNOSO RIVERA, contra la sentencia civil No. 857, relativa al expediente No. 034-09-

00969, de fecha 30 de septiembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al apelante, señor JULIÁN ALBERTO REYNOSO RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de las LICDAS. AMBAR CASTRO y MICHELE HAZOURY, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 17 de enero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 26 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Alberto Reynoso Rivera y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de agosto de 2009, la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrida, por haberlo puesto en los burs de crédito como deudor moroso, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil n.º. 857, de fecha 30 de septiembre de 2010, fundamentada en que el demandante no probó los daños; **b)** la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación sobre el indicado fallo; la corte *a qua* mediante sentencia civil n.º. 536-2012, de fecha 17 de julio de 2012, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fundamentándola en que el apelante no demostró haber cumplido con su obligación de pago, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** obligación de estatuir o de decidir. Falta o ausencia de motivaciones en este aspecto; **cuarto:** violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso; **quinto:** violación del artículo 44 numeral 2 de la Constitución dominicana.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento, la certificación emitida por Muebles Karibeo, C. x A., donde hace constar que le fue rechazada su solicitud de crédito, en razón de su historial negativo fruto del registro a nombre del Banco del Progreso, que por su importancia pudo haber hecho variar el fallo impugnado.

La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* ponderó adecuadamente todos los aspectos de la demanda.

Sobre el aspecto de que la corte de apelación no valoró el documento relativo a la certificación, se observa que la corte *a qua* retuvo en sus motivaciones que "...c) que si bien es cierto que el señor J. ALBERTO REYNOSO RIVERA, ha experimentado un daño a consecuencia de la negligencia del recurrente, con el depósito de la comunicación dirigida por MUEBLES KARIBE JO, C. X A., en la cual informa que su solicitud de crédito ha sido rechazada en razón de su historial crediticio negativo, fruto del registro a nombre del Banco de Progreso que figura en su contra en el bur-de crédito Data Crédito, no menos cierto es que el recurrente no ha demostrado si cumplió con su obligación de pago".

Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que en el caso en concreto, la corte *a qua* sí valoró el documento relativo a la certificación emitida por Muebles Karibeo, C. por A., en el sentido de establecer que si bien había recibido un perjuicio por la negativa del crédito solicitado, no menos cierto es que juzgó que esta información de deudor moroso en data crédito era causada por una deuda que no había pagado, razón por la cual la corte *a qua* no ha incurrido en la falta de ponderación de la prueba, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al señalar en su sentencia que la recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago, ya que no advirtió que el recurrente no estaba negando la existencia de la tarjeta de crédito, sino los consumos realizados en la misma, siendo el objeto de la demanda por el hecho de la parte recurrida haberlo colocado en data crédito como deudor, sin aportar prueba de los *voucher*; que la alzada invirtió el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, en razón de que no era el recurrente quien tenía que probar si cumplió con su obligación de pago, sino la parte recurrida quien tenía que probar los supuestos consumos registrados en su prefabricado estado de cuenta.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó la decisión impugnada al no haber probado el recurrente la extinción de su obligación, ya que no depositó documento alguno que evidencie que realizó el pago necesario para saldar la deuda ni ningún otro medio para mostrar que no posee cuenta pendiente con la parte recurrida.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

que en cuanto al fondo de la contestación que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal tiene el siguiente criterio: a) que la acción original se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor J. ALBERTO REYNOSO RIVERA, contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por entender el primero que el segundo le causó graves daños y perjuicios al publicarle en el bur-de crédito de data crédito como cliente moroso, lo cual le ha imposibilitado de solicitar créditos comerciales e hipotecarios en bancos y asociaciones de Ahorros y Préstamos; (...) c) que si bien es cierto que el señor J. ALBERTO REYNOSO RIVERA, HA experimentado un daño a consecuencia de la negligencia del recurrente, con el depósito de la comunicación dirigida por MUEBLES KARIBE JO, C. X A., en la cual informa que su solicitud de crédito ha sido rechazada en razón de su historial crediticio negativo, fruto del registro a nombre del

Banco de Progreso que figura en su contra en el bur-de crédito Data Crédito, no menos cierto es que el recurrente no ha demostrado si cumplió con su obligación de pago...

En la especie, del estudio del fallo cuestionado, consta que la corte retuvo que “mediante el acuse de recibos números 0100067788, de fecha 29 de junio y 8 de agosto del 2000, el señor Julián Alberto Reynoso Rivera, recibió del Banco Dominicano del Progreso, S. A. las tarjetas números. 4509-7501-0310-6207 y 4509-7501-0327-2207, con un límite de RD\$8,000.00”, por lo que ha quedado demostrado que el actual recurrente era beneficiario de una tarjeta de crédito con el banco recurrido, sin embargo, el recurrente tarjetahabiente aduce que la corte *a qua* invirtió el régimen de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil, pues fundamentó su decisión en que la recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago, detallando en su sentencia el estado de cuenta correspondiente a los consumos registrados a las tarjetas de crédito emitidas a nombre de Julián Alberto Reynoso Rivera, pero obviando ponderar que el banco recurrido no aportó los *vouchers* que documentaran esos consumos.

Sobre el punto objeto de examen relativo a la alegada inversión del fardo de la prueba aducida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la práctica bancaria existen procedimientos de reclamación si un tarjetahabiente o usuario no está de acuerdo con los reportes expedidos por el uso de una tarjeta de crédito o servicio similar, para que este pueda objetarlo, ya sea ante la misma entidad bancaria que los emitió o ante los demás organismos correspondientes, pues la no impugnación de dichos reportes se asimila a una aceptación de los consumos; que esta práctica comercial es de larga tradición a nivel nacional y se justifica a fin de dinamizar y abaratar las transacciones con tarjetas de crédito; que aun en estas circunstancias los derechos de los tarjetahabientes quedan suficientemente garantizados porque tienen la posibilidad de impugnar ante el banco los estados de cuenta y los consumos reflejados en ellos, dando lugar a las investigaciones pertinentes, incluso un recurso ante la Superintendencia de Bancos, pero este mecanismo depende de que el cliente sea diligente en el manejo de su tarjeta de crédito, comunicando inmediatamente cualquier disconformidad.

A pesar de tener el tarjetahabiente Julián Alberto Reynoso Rivera a su disposición las vías correspondientes para impugnar el estado de cuenta o los consumos que ahora cuestiona, no inició en su momento ningún procedimiento de reclamación a tal fin, en ese sentido y en las circunstancias indicadas, el estado de cuenta generado de manera electrónica por el banco como consecuencia de los consumos realizados por dicho recurrente y no refutado por éste, era suficiente para que la alzada retuviera la validez del crédito reclamado y por tanto de la información contenida en el bur-de crédito, pues la corte *a qua* no tenía ninguna obligación de exigir al banco que aportara los *vouchers* o tickets que demostraran en cuáles establecimientos comerciales se realizaron los consumos, ya que exigirle a las entidades bancarias que conserven cada uno de los *vouchers* que les son expedidos al cliente y remitidos a este para su pago, constituye una actividad económica irrazonable debido a los gastos que incurriría innecesariamente el funcionamiento del mercado de las tarjetas de crédito en el país.

Contrario a lo alegado por la recurrente, sólo le correspondía demostrar ante la corte *a qua* haberse liberado de su obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de lo que se infiere que la alzada no incurrió en el vicio denunciado de inversión de carga de prueba, conforme lo prevé el artículo antes indicado, por tanto procede desestimar el aspecto del primer medio y segundo medio de casación examinado.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estatuyó de manera clara y precisa con relación al pedimento de la parte recurrente de acoger las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 7 de marzo de 2012, que rezan de la manera siguiente:

“COMPROBAR Y DECLARAR que entre los documentos depositados por la parte recurrida, no figura ninguno que compruebe la existencia de deuda alguna por parte de la parte recurrente frente a la recurrida, toda vez que esta última solo depositó estados de cuenta no *voucher* o comprobantes de consumos; COMPROBAR Y DECLARAR que los registros sobre información crediticia aportados por la parte recurrida a los bureaus de créditos con relación al recurrente deben ser rectificadas o suprimidos, en aplicación de los artículos 44, numeral 2, 68 y 70 de la Constitución Política... POR TANTO, PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACION (...).

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las conclusiones de audiencia de fecha 7 de marzo de 2012 son las mismas que las del recurso de apelación, por tanto, dichas pretensiones fueron conocidas por la corte *a qua*.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Según consta en la sentencia impugnada, en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 7 de marzo de 2012, la parte recurrente concluyó *in voce* de la siguiente manera: “Comprobar y declarar documento depositado por la parte recurrente no figura factura que compruebe exista demanda alguna para recurrir frente a la recurrida, esta última solo depositó estados de cuenta. Comprobar y declarar exista los registros información crediticia del recurso y bureau de crédito con relación cuanta corriente deben ser reprimidos en relación recurrentes, en virtud artículo 44 No. 2 y 69 y 70 Constitución Dominicana. Plazo de 10 días escrito justificativo de conclusiones”.

De la revisión de las conclusiones que alega la parte recurrente que la corte *a qua* omitió ponderar, se verifica que se tratan de contestaciones con relación al fondo del recurso de que estaba apoderada, respondiendo la alzada dichos pedimentos con su decisión de rechazar la apelación que la ocupaba y al confirmar la sentencia impugnada, resulta evidente que dicha corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del contenido del cuarto y quinto medios de casación, se comprueba que la parte recurrente se limita a hacer referencia a los artículos 8 numeral 5, 44 numeral 2, 69 numerales 4 y 10 y 70 de la Constitución dominicana, mencionar la Resolución número 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, de esta Suprema Corte de Justicia y a transcribir un conjunto de citas doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar cuál fue la mala actuación del tribunal *a quo*, ni indicar cuál es la vinculación que tienen los mismos con el presente caso.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación está en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes

que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicaci3n del derecho, raz3n por la cual, en adici3n a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casaci3n.

Al tenor del art3culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, toda parte que sucumba ser3 condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicaci3n de las disposiciones establecidas en la Constituci3n de la Rep3blica, la Ley n3m. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n3m. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art3culos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley n3m. 3726-53, sobre Procedimiento de Casaci3n, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n3m. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Cdigo Civil; 141 y 146 del Cdigo de Procedimiento Civil; 1315 del Cdigo Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casaci3n interpuesto por Juli3n Alberto Reynoso Rivera, contra la sentencia civil n3m. 536-2012, de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juli3n Alberto Reynoso Rivera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracci3n a favor de los licenciados Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzm3n L3pez y Michele Hazoury Terc, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jim3nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napole3n R. Est3vez Lavandier. C3sar Jos3 Garc3a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretario General, que certifico.